



Resolución 2020R-128-19 del Ararteko, de 31 de enero de 2020, que recomienda a Osakidetza que resuelva de forma expresa un expediente de responsabilidad patrimonial.

Antecedentes

1. Una persona presentó una queja ante el Ararteko por la falta de resolución expresa de la solicitud de responsabilidad patrimonial que planteó en Osakidetza.

Según la documentación enviada a esta institución por el interesado, la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial se inició mediante Resolución 233/2018, de 21 de marzo de 2018, de la directora general de Osakidetza y el día 11 de mayo del mismo año se le informó de su traslado a la Inspección Médica del Departamento de Salud para la emisión del preceptivo informe.

2. Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2019, el Ararteko solicitó a Osakidetza información con relación a la tramitación de este expediente y, en su respuesta de 26 de marzo de 2019, su máxima representante informó de que, con fecha 25 de marzo, se había dado traslado del informe de la Inspección Médica del Departamento de Salud al reclamante y que se estaba a la espera de recibir sus alegaciones.

3. El día 10 de abril de 2019 esta institución puso en conocimiento del promotor de la queja el contenido de la respuesta recibida. En el escrito que se le remitió se le trasladó también la confianza del Ararteko en que su actuación implicara el impulso de la tramitación del expediente, pero como el interesado insistía en que seguía sin recibir noticias sobre el asunto, el día 24 de septiembre de 2019 se volvió a interesar por el asunto ante la organización sanitaria.

En respuesta a esta nueva solicitud de colaboración, el día 10 de octubre de 2019 Osakidetza vuelve a informar al Ararteko que el expediente se encuentra en su fase final de tramitación, *"siendo previsible que en los próximos días se le notifique al interesado la resolución del expediente"*.

4. Sin embargo, con fecha 24 de octubre 2019, el instructor del procedimiento requiere, por tercera vez, al promotor de la queja para que se pronuncie sobre la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, concediéndole un plazo de





diez días para ello, evaluación que la persona que ha acudido a esta institución realiza la primera quincena del mes de noviembre.

5. A pesar de ello, en el momento de elaborar esta resolución han transcurrido más de dos meses desde ese momento y aún no se ha dictado la resolución expresa del expediente.

Consideraciones

1. Dado el problema suscitado en la queja, hay que referirse, en primer lugar, a la obligación de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, prevista en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En segundo lugar, hay que hacer una referencia al plazo de seis meses para dictar resolución expresa al que se refiere el art. 91.3 de la misma ley, que establece determinadas especialidades en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Hay que señalar, finalmente, que la normativa también prevé que, transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

2. El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión por su desconocimiento de la voluntad administrativa sobre su pretensión y por la imposibilidad de cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

Es decir, se ha pronunciado sobre la inconveniencia e improcedencia de entender que estos expedientes puedan considerarse resueltos con base a la ficción jurídica que es el silencio administrativo negativo, ya que eso es lo que es, una ficción ante la inactividad administrativa, que no hace desaparecer la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos administrativos.

Además, no hay que olvidar la mala percepción que de este silencio tendrá quien, por estar disconforme con la asistencia sanitaria recibida, plantea una reclamación





y, además de ello, se encuentra con que su solicitud de indemnización no obtiene respuesta desconociendo, en consecuencia, el parecer administrativo sobre la petición.

En definitiva, la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en las condiciones previstas por el ordenamiento, estudiándolos y resolviéndolos en vía administrativa, además de ser un mandato legal, puede contribuir a la imagen que las personas usuarias tengan del sistema público de salud.

3. En el caso que nos ocupa, han transcurrido casi dos años desde que se inició la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja y más de dos meses de la última actuación del interesado, y Osakidetza todavía no ha dictado una resolución expresa.

Por las anteriores razones, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, b) de La Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución del Ararteko, se dirige a Osakidetza la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que dé cumplimiento al mandato legal del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dicte resolución expresa en el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la presente queja, referenciada en el encabezamiento de la presente recomendación.

